RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta y uno de mayo de dos mil doce.----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracciones III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2012-645-SPA-331, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de abril de 2012, el C José Agustín Islas Vargas presentó ante este organismo descentralizado, escrito de misma fecha mediante el cual denuncia:

> *(...) la afectación y maltrato del árbol ahuehuete, que se encuentra ubicado en la esquina de Golfo de Bengala y Marina Nacional, Colonia Tacuba, Delegación Miguel Hidalgo, lo anterior toda vez que comerciantes que se encuentran en la zona de manera constante descargan aguas residuales, actos que podrían causar su muerte (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-1175-2012 del 18 de abril de 2012, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2012-645-SPA-331. El acuerdo se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico acusando de recibido por la misma vía el día 23 de mayo de 2012.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-1175-2012, con fecha 18 de abril de 2012 personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada en la que se hace constar que:

> *(...) el árbol se encuentra cercado por una reja metálica de aproximadamente 1.50 metros de alto, no se observan que se vierta en el mismo agua jabonosa o cualquier clase de líquido que pueda afectar la vida del árbol, en el mismo acto nos entrevistamos con un comerciante que ya se retiraba del lugar el cual refirió que personal que no se acuerda de que dependencia eran, llegaron al sitio para explicarles que no vertieran líquidos que afectaran al árbol, asimismo, dicho personal les pidió que no dejaran basura en el lugar de referencia, por lo que los comerciantes ya no vierten el agua con los que lavan los trastes y*

al tener conocimiento de que dicho árbol seria monitoreado constantemente por ese personal, desde ese mismo momento los comerciantes acordaron no verter líquidos alrededor del ahuehuete, por lo que ahora vierten los líquidos en la coladera que se encuentra en la esquina de la calle Lago Guija y Marina Nacional, esto con el fin de no tener problemas con la Delegación, cabe mencionar que se observó que habían vertido agua a un costado del árbol y al cuestionar al comerciante que era eso menciona que sólo era agua (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Tal y como lo señala el artículo 6 de la Ley Ambiental, esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y de acuerdo al contenido del artículo 11 del mismo ordenamiento:

> *(...) es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines* (...)

Y considerando que de acuerdo con lo que establece el artículo 83 del ordenamiento de referencia, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la presente resolución, se presentó por escrito por una persona física que precisó los hechos que consideraba eran contrarios a la norma ambiental; y proporcionó los datos suficientes para poder identificar al probable infractor. Dando con esto cabal cumplimiento a los requisitos señalados en el numeral de referencia.

Considerando además que todas y cada una de las visitas de reconocimiento de hechos, etc. que sirvieron de base para emitir la presente resolución, se llevaron a cabo en estricto cumplimiento de las disposiciones de la Ley Ambiental, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y demás leyes aplicables, robusteciendo la validez de los autos que se resuelven a través de la presente.

Una vez que se dio cumplimiento a todo el procedimiento de investigación por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría y con las pruebas y visitas de reconocimiento de hechos que obran en autos, se está en aptitud de emitir la resolución que conforme a derecho proceda y toda vez que en el escrito de denuncia se señala la afectación y maltrato de un árbol de la especie ahuehuete, que se encuentra ubicado en la esquina de Golfo de Bengala y Marina Nacional, Colonia Tacuba, Delegación Miguel Hidalgo, lo anterior toda vez que comerciantes que se encuentran en la zona de manera constante descargan aguas residuales, actos que podrían causar su muerte.

Son aplicables en cuanto al fondo del asunto los ordenamientos siguientes:

Ley de Salvaguarda del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Distrito Federal menciona en su artículo 14 fracción I menciona las especies arbóreas que son considerados como monumentos urbanísticos y pueden ser Individuos vegetales, **arbóreas**, arbustivas, herbáceas o cubresuelos.

Ahora bien, en citada ley el artículo 15 fracción I dispone que:

> *(...) Serán considerados monumentos urbanísticos del Distrito Federal:*
>
> *I. **Las especies de ahuehuetes Taxodium mucronatum**, sauces Salix humboldtiana, huejotes Salix bonplandiana, fresnos Fraxinus undhei, cedros Cupressus lindleyi (...)*

En relación con lo anterior, el individuo arbóreo objeto de la denuncia se encuentra en el supuesto normativo de ser considerado un monumento urbanístico ya que es de la especie conocida comúnmente como ahuehuete, por lo que se encuentra protegido por la ley en mención.

La Ley Ambiental del Distrito Federal define en su artículo 5área verde como, "*toda superficie cubierta de vegetación, natural o inducida que se localice en el Distrito Federal*". Además define agua residual como: *(...) aquella proveniente de actividades domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad que, por el uso de que han sido objeto, contienen materia orgánica y otras sustancias químicas que alteran su calidad original (...)*

Asimismo, la citada ley menciona en su artículo 90 fracción I y II:

> *(...) que en caso de dañar un área verde, el responsable deberá reparar los daños causados, en los siguientes términos:*
>
> I. Restaurando el área afectada; o
>
> *II. Llevando a cabo las acciones de compensación que se requieran a efecto de que se restituya un área equivalente a la afectada, en el sitio más próximo posible a ésta. (...)*

Supuesto jurídico que no se considera trasgredido, en virtud de que en la visita de reconocimiento de hechos se observó que el árbol objeto de la denuncia no presenta indicios de maltrato y además cuenta con una reja metálica que sirve de protección al mismo, no se constató el vertimiento de aguas residuales o manchas de aceites alrededor del árbol y que en general las condiciones físicas del lugar aparentemente son buenas. A excepción de la coladera más cercana, pues se observan residuos orgánicos a su

alrededor lo que permite comprobar lo referido por un comerciante de la zona, respecto a que los líquidos lo vierten en la coladera que se encuentra en el arroyo vehicular de la esquina de la calle Lago Guija y Marina Nacional, Colonia Tacuba, Delegación Miguel Hidalgo.

Ahora bien, la Ley Ambiental del Distrito Federal menciona en su artículo 126 que:

> *(...) Queda prohibido emitir o descargar contaminantes a la atmósfera, el agua y los suelos que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o afecten la salud (...)*

Artículo que se considera trasgredido en virtud de que en la visita de reconocimiento de hechos se constató que la alcantarilla que se ubica en el arroyo vehicular de la esquina de la calle Lago Guija y Marina Nacional, Colonia Tacuba, Delegación Miguel Hidalgo. Tiene residuos así como grasa y líquidos al parecer generados por los comerciantes.

Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, en su artículo 26 fracciones III y X señala que son infracciones contra el entorno urbano de la Ciudad de México:

> *(...)III.* ***Arrojar****, tirar o abandonar en la vía pública animales muertos, desechos,* ***objetos o sustancias****; X.* ***Arrojar en la vía pública*** *desechos, sustancias peligrosas para la salud de las personas* ***o que despidan olores desagradables*** *(...)*

En relación con la Ley Ambiental del Distrito Federal en su artículo 126, la Ley de Cultura Cívica en su artículo 26 fracciones III y X considera como una infracción el arrojar a la vía pública objetos o substancias peligrosas para la salud o que despidan olores desagradables. Supuesto jurídico que se considera trasgredido en virtud de que se constató la existencia de residuos de comida sobre la coladera, así como líquidos y grasa al parecer de las actividades de los comerciantes del lugar, mismas que podrían generar olores desagradables y afectar a los vecinos del lugar.

Reglamento de la Ley Ambiental del Distrito Federal, en su artículo 53.-fracción III menciona que:

> *(...)* ***queda prohibido, en los términos de la Ley, este Reglamento****, las normas oficiales y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables:*
>
> *III.- Derramar inútilmente agua potable o* ***verter agua residual*** *al arroyo de la calle, coladeras pluviales o pozos de visita del sistema de drenaje* ***y alcantarillado*** *(...)*

Supuesto jurídico que se considera trasgredido debido a que se constató que en la coladera existen indicios de que en el mismo se vierten residuos sólidos, líquidos y grasas

presuntamente derivado de las actividades de los comerciantes de lugar. Por lo que es necesario que la autoridad competente verifique el estado en que se encuentra el alcantarillado del lugar a fin de evitar problemas en un futuro.

El árbol denunciado se considera patrimonio urbanístico de acuerdo con los artículos 14 fracción I y 15 fracción I de la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Distrito Federal, por lo que su protección compete a la Secretaría de Cultura del Distrito Federal, autoridad quien debe vigilar la protección del mismo.

Ahora bien, si bien es cierto que no se constató el vertimiento de aguas residuales al individuos arbóreo de la especie comúnmente conocida como ahuehuete por parte de los comerciantes, sí se constató el vertimiento de aguas residuales a la coladera que se encuentra ubicada en el arroyo vehicular de la calle Lago Guija y Marina Nacional, Colonia Tacuba, Delegación Miguel Hidalgo. Ya que sobre la coladera se encuentran residuos de comida así como líquidos y grasas presuntamente generados por los comerciantes que se encuentran en dicho lugar. Por lo que esta autoridad considera que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, debe llevar a cabo un monitoreo a la red de drenaje señalada.

Es por todo lo referido con anterioridad que resulta procedente para esta autoridad dar por concluido el expediente en el que se actúa, conforme a lo previsto por el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, que establece que el trámite de la denuncia se dará por terminado por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación. Debido a que en no se constataron los hechos descritos en la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se comprobó la existencia del árbol de la especie ahuehuete ubicado en la esquina de Golfo de Bengala y Marina Nacional, Colonia Tacuba, Delegación Miguel Hidalgo. Mismo que se encuentra cercado para su protección.

- No se constataron las descargas de aguas residuales alrededor del árbol por parte de los comerciantes de la zona.

- No obstante se observó que la coladera que se encuentra en la esquina de la calle Lago Guija y Marina Nacional, Colonia Tacuba, Delegación Miguel Hidalgo, presenta residuos de agua jabonosa y comida.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente

de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO. - La Delegación Miguel Hidalgo deberá vigilar la conservación del individuo arbóreo de la especie ahuehuete que se ubica en la esquina de Golfo de Bengala y Marina Nacional, Colonia Tacuba, Delegación Miguel Hidalgo, de conformidad en el artículo 87 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, deberá implementar acciones de vigilancia y control dentro de su demarcación para la preservación y buen mantenimiento de sus áreas verdes en bienes de dominio público.----------

SEGUNDO.-Con fundamento en el artículo 41 fracción V de la Ley de Aguas del Distrito Federal, se solicita al Sistemas de Aguas del Distrito Federal, lleve a cabo una visita a fin de verificar el estado en que se encuentra el alcantarillado que se ubica en la esquina de calle Lago Guija y Marina Nacional, Colonia Tacuba, Delegación Miguel Hidalgo. ----------

TERCERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

CUARTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

QUINTO.- Notifíquese la presente Resolución al Director General del Sistemas de Aguas de la Ciudad de México, así como a la persona denunciante, haciéndole saber que se dejan a salvo sus derechos de presentar nueva denuncia para el caso de que los hechos se presenten nuevamente.----------

Así lo proveyó y firma por triplicado Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

C.c.p. **Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar**. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.
LMH/JBB/DHA/drg *